Puerto Madryn, Septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., H. E. C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI S/ Acción de amparo" (Expte. N°221/16),** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 866/15).

I.-

La causa llega a la Alzada por haber interpuesto la parte actora a fs. 28 recurso de apelación -en subsidio de la revocatoria que fuera denegada a fs. 30- contra la providencia simple de fs. 26.

En dicha providencia se intima a la actora al pago de la tasa de justicia correspondiente, bajo apercibimiento de imponer la multa determinada en la ley especial de tasas y ejecutar las sumas impagas que correspondan, fundando dicha providencia en las previsiones del art. 27 ley V N° 84 y arts. 13 y 14 ley XXIV N° 13).

A fs. 21/24, la Jueza de grado dictó sentencia interlocutoria registrada bajo el N°635/2015 declarando la incompetencia del juzgado para entender en el amparo incoado y le impuso las costas a la amparista, cuestión que llega firme a esta Alzada.

El argumento de la actora para provocar la revisión de la providencia de fs. 26, es que con la misma se contraría las disposiciones del art. 17 inc. 1.a) de la ley de tasa judiciales que exime del pago de la tasa de justicia en la acción de amparo.

II.-

La pretensión del apelante no puede admitirse.

La acción de amparo concluyó con la declaración de incompetencia de fs. 21/24 y como corresponde, firme la sentencia la causa debe archivarse. Previo

a ello se reclamó a la actora el pago de la tasa de justicia, en un todo de acuerdo con las normas que la rigen.

Ello es así porque, la exención objetiva del art. 17 punto 1 a) de la ley XXIV N° 13, exceptúa el pago de la tasa de justicia a las acciones de amparo siempre y cuando no fueren denegadas y, precisamente, esta última es la situación del caso de autos.

En ese sentido se ha expedido la Oficina de Tasas Judiciales dependiente de la Administración Judicial del STJCh (Ac. Plenario N° 4277/15).

La doctrina en el punto ha señalado que "… la propia ley consagra una exención de carácter eventual y condicional, supeditada a la circunstancia de que el amparo no sea desestimado. Por lo tanto, en caso de producirse esta situación, la obligación de abonar dicha tasa cobra vida nuevamente y el actor debe afrontar el pago de la misma…" pág. 123 (cfr. GEROSA LEWIS, Ricardo Tomás. "El amparo en la provincia del Chubut", 1ª edición, pág. 123. Editorial FB, Esquel, Chubut. 2012.)

En definitiva, firme la sentencia interlocutoria que impuso las costas a la amparista, no se advierten razones que eximan del pago de la tasa de justicia al Sr. L. y debe confirmarse la providencia simple de fs. 26 en todo lo que decide.

III.-

Las costas de esta instancia se imponen a la amparista vencida (art. 69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia y conforme el mérito y resultado obtenido corresponde fijar los honorarios de la abogada Dra. C. L. B. en OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.(arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4 y su mod).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 26.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la amparista vencida (arts. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la abogada C. L. B. en OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere. (arts. 5 y 7

Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIF.